

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2021 00962** informando que la incidentada COMPENSAR EPS, dio contestación al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe que antecede, se observa la entidad accionada COMPENSAR EPS allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, en el que manifiesta respecto a la apertura del procedimiento sancionatorio, que los miembros de la junta directiva de la incidentada son: CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ, MARGARITA AÑEZ SAMPEDRO, ANDRES BARRAGAN TOBAR y OSCAR MARIO RUIZ , esto conforme a lo dispuesto del certificado emitido por la Superintendencia Nacional de Subsidio como DIRECTORES ADMINISTRATIVOS.

Así las cosas, y en la medida que la accionada COMPENSAR EPS dio contestación al requerimiento e informó los miembros de la junta directiva se cerrará el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra en auto del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ahora, respecto al **SERVICIO DE TRANSPORTE** se observa que la incidentada señala lo siguiente:

*“(...) Como es de conocimiento del Despacho, desde COMPENSAR EPS se realizaron los ajustes necesarios para que el servicio de transporte que requiere la Señora VIRGINIA RODRIGUEZ DE CETINA se preste con la debida oportunidad, garantizando así su asistencia a las valoraciones médicas que le son asignadas.*

*Así, en virtud de los ajustes desplegados, el transporte de la agenciada para las consultas de MEDICINA INTERNA, GERIATRIA, FISIATRIA, NEUROLOGIA, PSIQUIATRIA, NEUMOLOGIA, ORTOPEdia Y CARDIOLOGIA, será suministrado a través de nuestro prestador IPS CLINICOS, en virtud del procedimiento que los familiares de la paciente ya conocen y que han empedido hasta la fecha.”*

*(...)*

En respuesta de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) señala:

*Según lo afirmado por el proceso de autorizaciones en la actualidad el servicio de transporte se viene prestando e debida forma, por lo cual bajo este escenario los hechos que pudieran ocurrir en el pasado no pueden ser tenidos en cuenta para adujar en la actualidad una sanción al representante legal para asuntos judiciales de esta entidad. Me permito Relacionar lo allegado por el prestador del servicio de transporte respecto a los servicios prestado a la usuaria.”*

Ahora bien, con respecto a las **TERAPIAS**, indicó:

*“Si bien durante algún periodo de tiempo se presente retraso en torno a la dispensación de las terapias requeridas por la Señora VIRGINIA RODRIGUEZ DE CETINA, lo cierto es que en la actualidad dichas terapias están siendo dispensadas sin inconveniente por parte de nuestro dispensador la IPSCLINICOS, en una intensidad de 3 terapias físicas semanales para un total de 12 terapias por mes, 2 terapias ocupacionales semanales para un total de 8 al mes, 2 terapias de fonoaudiología semanales para un total de 8 al mes y una terapia respiratoria a la semana para un total de 4 al mes.*

*La anterior información fue constatada directamente por el Señor KEVIN NICOLÁS DÍAZ CETINA.*

*Con apoyo en todo cuanto ha quedado dicho, queda claro que COMPENSAR EPS ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual se pudo demostrar que se han garantizado todos los servicios médicos requeridos por VIRGINIA RODRIGUEZ DE CETINA, incluida la dispensación del servicio de transporte y las terapias físicas, y así las cosas, no existe fundamento alguno factico y/o jurídico para que se continúe con el trámite de desacato promovido dentro de la acción de tutela de la referencia”*

En respuesta de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) señala:

*“No obstante, señor juez se debe precisar que esas cantidades ordenadas a la usuaria fueron enviadas no por un médico especialista en todo el área de rehabilitación que sería un fisioterapeuta por lo cual al ser ingresada al PHD los galenos expertos observaron que dicha cantidad de terapias no era idónea para la usuaria y procedieron a ordenar la cantidad de terapias que considerando pertinentes en este escenario resulta que se está frente a dos conceptos médicos por lo cual no se puede hablar de que esta EPS actuó de manera deliberada y negligente pues ante el ordenamiento de la IPS del PHD, se procedió a autorizar lo indicado por estos al ser los que tiene pericia en el tema”*

Para efectos de lo anterior, pasa el Despacho a analizar los argumentos desplegados por la accionada de la siguiente manera:

Dentro de la contestación presentada por la accionada, no se evidencia prueba alguna por medio de la cual se puede verificar lo manifestado en cuanto a las terapias físicas, esto es, frente a las nuevas órdenes médicas y cuáles fueron las variantes respecto de la orden impartida en la sentencia de tutela, aunado a que tampoco se aportó elemento de prueba respecto de las manifestaciones realizadas frente al servicio de transporte ni se evidencia cumplimiento respecto del numeral TERCERO de la sentencia proferida el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia y como quiera que se encuentra vencido el término señalado en auto del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós, se admitirá el incidente de desacato en contra del representante legal y de los miembros de la junta de la incidentada COMPENSAR EPS.

Finalmente, se evidencia que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD manifestó que no poseía la información aquí requerida en la medida que la EPS accionada tiene carácter de caja de compensación familiar y por tal razón es la Superintendencia de Subsidio quien tiene la información, razón por la cual se cerrará el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra en auto del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato en contra de:

- a) El **REPRESENTANTE LEGAL** de COMPENSAR EPS señor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento a la sentencia emitida el día dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el esta Sede Judicial.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

- b) Los miembros de la junta directiva de COMPENSAR EPS señores **CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ, MARGARITA AÑEZ SAMPEDRO, ANDRES BARRAGAN TOBAR y OSCAR MARIO RUIZ** la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no han dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a:

- a) **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la COMPENSAR EPS la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ, MARGARITA AÑEZ SAMPEDRO, ANDRES BARRAGAN TOBAR y OSCAR MARIO RUIZ** en su calidad de miembros de la Junta Directiva de COMPENSAR EPS., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera***

**personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.**

*Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.*

**CUARTO: CERRAR** el procedimiento sancionatorio iniciado en contra de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y COMPENSAR EPS en auto del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1866c0a558c2f565b07d4b1508381bb3585f6d71f34d936ea3f0fcabc6a3eb26**

Documento generado en 29/07/2022 06:36:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**